

los apóstatas se ven obligados á vivir; y la muerte todavía mas horrible, que se les espera; porque de Dios nadie se burla, y tarde ó temprano su divina Magestad castiga al culpable, y nadie se le puede escapar ni vivo ni muerto. —Me habeis probado hasta la evidencia la condenacion cierta de estos desgraciados, y que si por un milagro de la divina gracia, no se arrepienten ántes de morir, su perdicion es segura y sin remedio; de modo que para un católico, lo mismo es apostatar que condenarse eternamente. —Por último, me habeis hecho concebir un justo horror al protestantismo, á su *evangelio puro* y á esa mentida reforma, cuyo solo nombre horroriza y hace estremecer.

Si habeis aprendido bien la leccion, tenedla siempre á la vista, y estad cierto que jamás podrán engañaros estos impíos propagadores, no de una nueva religion, sino de las mayores infamias para nuestra patria. Si alguno os dijere que en estas lecciones hay falsedad ó exageracion, respondedle francamente que aun queda mucho que decir, y que no hay cosa alguna en estas páginas, que no pueda justificarse con argumentos y testimonios irrefragables.

FIN.

APENDICE I.

Sentencia pronunciada en el tribunal eclesiástico contra el Presbítero Lic. D. Francisco Gracida.

México, Marzo 2 de 1868.

En vista de las diligencias practicadas y de las constancias que obran en esta sumaria instruida contra el Presbítero Lic. D. Francisco Gracida, primero por el hecho escandaloso de haber estraído á la jóven D^a Agustina Flores de la casa de D. Crescencio Flores, padre de esta, ocultándose con ella por espacio de varios dias; y despues por el hecho todavía mas escandaloso de haberse presentado públicamente al juzgado 2.º del estado civil á contraer el llamado matrimonio civil con la referida Doña Agustina Flores; estando plenamente probados ambos crímenes, el primero por la informacion de testigos que se practicó, y el segundo con la certificacion expedida por el mencionado juzgado, de la que aparece haberse verificado tan monstruoso acto el dia 17 de Febrero próximo pasado á las tres de la tarde, siendo testigos Francisco Aguilar y Jesus Carrillo; teniendo en consideracion que el Presbítero Gracida, que es el reo, pertenece á la Sagrada Mitra de Oaxaca, y que, aunque por haberse cometido en esta capital u-

no y otro crimen, este tribunal podría conocer del proceso, sin embargo, como ha observado fundadamente la voz fiscal, hay razones aun de congruencia para reconocer en él más especialmente el fuero de domicilio; por los beneficios eclesiásticos que allí acaso disfrute el reo, y de los cuales deba ser privado al pronunciarse, concluida que sea la causa, el fallo definitivo; pero al mismo tiempo, atendiendo á que la autoridad suprema de la Iglesia tiene establecidas sanciones penales *latae sententiae*, en que por lo mismo *ipso facto* incurra el clérigo que tenga la osadía de ultrajar á Dios y á la disciplina eclesiástica, pretendiendo contraer matrimonio, como consta clara y expresamente de la Clementina única de *consanguinitate et affinitate*, que dice: “Eos qui (Divino timore potposito in suarum “periculum animarum), scienter in gradibus “consanguinitatis et affinitatis constitutione canonica interdictis; aut cum Monialibus contra- “here matrimonialiter non verentur; necnon Religiosos et Moniales, ac clericos in sacris ordinibus constitutos matrimonia contrahentes, refrænare metu poenae ab hujusmodi eorum “temeritatis audacia cupientes: Ipsos excommunicationis sententiae ipso facto decernimus “subjacere: praecipientes Ecclesiarum Prae- “latis, ut illos, quos eis consiterit taliter con-

“traxisse excommunicatos publice tandiu nuntiant, seu á suis subditis faciant nuntiari, donec “nec suum humiliter recognoscentes errorem “separentur abinvicem, et absolutionis obtinere “beneficium mereantur. Per praedicta quoque “juribus, quae sic contrahentibus alias poenas “imponunt, in nullo volumus derogari.” Como consta tambien del capítulo primero de *clericis conjugatis*. . . “Sed si in subdiaconatu et aliis “superioribus ordinibus uxores accepisse nos “ean tur: eos uxores dimmittere; et poenitentiam “agere per suspensiones, et excommunicationis “sententiam compellere procuretis.” Como tambien establece el concilio de Trentó en el canon 9.º de *sacramento matrimonii*: “Si quis dixerit “clericos in sacris ordinibus constitutos, vel regulares, castitatem solemniter professos, posse “matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiastica, vel “voto, et oppositum nihil aliud esse, quam damnare matrimonium, qui non sentiunt se castitatem, etiamsi eam voverit, habere donum, “anathema sit: cum Deus id recte petentibus “non denegét, nec patiatur nos supra id, quod “possumus tentari.” Por todas estas decisiones tan expresas como justas, es indispensable declarar, como se declara, que el Presbítero D. Francisco Gracida, por el hecho de presentar-

se á contraer el pretendido matrimonio civil, ha incurrido, no solamente en irregularidad é inhabilidad perpétua para ejercer los sagrados órdenes mayores y menores, sino tambien en la gravísima censura de excomunion mayor con la privacion de los sacramentos y con todos los demas efectos canónicos; y para que esta declaracion sea de todos conocida, se librá circular á todar las Iglesias de esta capital para que se fije en lugar visible de las respectivas sacristías; comunicándose, como corresponde, esta resolucion á los señores gobernadores de la Sagrada Mitra; tanto para su conocimiento como para que por su conducto se haga saber la instruccion de esta sumaria y la declaracion que en ella se ha hecho al señor Vicario Capitular de la diócesis de Oaxaca, para que si tiene á bien disponer en uso de su derecho, que se le remita la presente sumaria para seguir conociendo de ella hasta la sentencia definitiva, sean obsequiados sus deseos por este tribunal, y tambien para que los mismos señores gobernadores de esta Sagrada Mitra, segun ha indicado el promotor fiscal, puedan dar cuenta de este hecho escandaloso, por conducto del Ilustrísimo Señor Arzobispo, á la Santa Sede Apostólica, si así lo estimare conveniente. Lo decretó y firmó el Señor Provisor de que doy fé.—*Joaquin María Diaz y Vargas*.—*José María Romero*, notario primero.

Sentencia pronunciada en el tribunal eclesiástico contra el religioso Fray Manuel Aguas.

Provisorato de México.

México, 23 de Junio de 1871.

Vista la causa instruida en este Tribunal contra el religioso de la Orden de santo Domingo, Presbítero Fray Manuel Aguas, por el crimen de plena apostasía, así del sacerdocio y de los votos monásticos, como de la Fé Católica; y por el gravísimo escándalo con que de palabra y por escrito ha propagado sus herejías, tanto por medio de la carta dirigida á su provincial, M. R. P. Fray Nicolás Arias, que despues publicó y repartió, en que se declara absolutamente adicto á los errores del Protestantismo, como por medio de la enseñanza que por sí mismo comprendió de esos mismos errores en el templo que ha sido del Convento de S. José de Gracia de esta Capital, con los caracteres y tendencias de cisma; vistas todas y cada una de las pruebas que jurídicamente han comprobado estos hechos en la série del juicio; vista la

tenaz contumacia con que el expresado religioso ha resistido, no solamente á las repetidas citaciones que por este Tribunal se le han hecho; sino tambien á los varios llamamientos] que su M. R. Prelado Regular; ya amistosa, ya oficialmente le dirigió para que reflexionando en su extravío volviese al cumplimiento de sus sagrados deberes; oida la voz Fiscal y la del Defensor] que de oficio se nombró al reo; considerando que los crímenes, cometidos por el religioso Fr. Manuel Aguas ofenden directamente á la Fé Católica, á la sana moral y á la autoridad suprema de la Santa Iglesia, son motivo y ocasion de ruina espiritual para las almas fieles, y destruyen en el que ha tenido la desgracia de cometerlos, todo el vínculo de fidelidad con la Santa Iglesia Católica, fuera de la cual no hay ni puede haber salvacion: teniendo presente que el mencionado Fray Manuel Aguas, tanto por el carácter del Orden Sacerdotal, que nunca, aunque quiera, podrá borrar, como por el carácter del Bautismo, está sujeto, sean cuales fueren sus doctrinas heterodoxas, á la autoridad, á las leyes y á la jurisdiccion de la Santa Iglesia Católica, y tiene obligacion de reconocer, respetar y obedecer en el foro interno y externo las disposiciones que de ella emanan, lo mismo que de someterse á las penas que ella le

imponga: examinando detenida y concienzudamente las circunstancias que revisten de especial gravedad los crímenes comprobados hasta la evidencia en el proceso, como son la temeridad del religioso Fray Manuel Aguas en querer demostrar la conveniencia y justicia de su apostasía; la deplorable decision con que desde luego comenzó á hacer pública manifestacion de sus errores y perniciosas doctrinas; la rebelde obstinacion en sostener la herejía y ganar prosélitos, sin que le detenga el respeto que debe á su propia dignidad, ni la consideracion que tan justamente merece la fé ortodoxa de la sociedad en que vive, ni el pensamiento de su propia desgracia que afecta desconocer, ni la gratitud á la Santa Iglesia Católica, de quien tantos bienes ha recibido, incluso el del tiempo que se le ha concedido despues de su apostasía para retractarse y arrepentirse; existiendo, pues, en todo este conjunto de motivos fundamento y mérito mas que suficiente, para declarar que el reo está comprendido en las disposiciones eclesiásticas que severamente castigan tales crímenes, á saber, el Can. 32 de la Dist. 50., los Canon. 10 y 21, Caus. 1.ª Quest. 7.ª y el cap. 9 de *Haeret.*, en que se previene la privacion y destitucion de toda aptitud canónica para las funciones del sagrado ministerio; los cap. 2 y 15

de *Haeret.* in 6.º, en que se señala la pena de irregularidad; los cap. 9 y 13 de *Haeret.* y el c. 49 de *Sent. excommunic.*, en que se fulmina la terrible censura de excomunion mayor *latae sententiae* y el anatema; con todas las sanciones canónicas vigentes contra los cismáticos, especialmente del Santo Concilio de Trento, Canon 13 Ses. 7.ª de *Sacrament.*, y el Can. 12, Ses. 24 de *Sacrament. Matrim.*: vistos lo demás que en el caso convino tener presente para ejercer estricta justicia, para reparar la profunda impresión causada en los fieles católicos, y para satisfacer la vindicta pública altamente ofendida, el presente Juez, Provisor y Vicario general de este Arzobispado, definitivamente juzgando, y en la forma que mas haya lugar en derecho, debia declarar y declaro. Primero: que el religioso de la Orden de Santo Domingo, Presbítero Fr. Manuel Aguas, queda privado del ejercicio de todos los órdenes sagrados é inhabil para toda dignidad, beneficio ú oficio canónico. Segundo: que por su crimen es ya perpetuamente irregular para todos los actos del ministerio eclesiástico; y Tercero: que ha quedado incurso por el mismo hecho de su apostasía en la censura de *excomunion mayor* con todos los efectos que el derecho eclesiástico tiene establecidos y prescritos para los excomulgados

vitandos: esperando que esta solemne declaración, que la justicia pide, sea para el rec un motivo de reflexión y de arrepentimiento, que le haga volver al camino de la verdad, al seno de la Santa Iglesia y á los brazos paternales de Dios, que le aguarda lleno de misericordia. Comuníquese en debida forma esta sentencia al Illmo. Sr. Arzobispo, y circúlese á todas las parroquias é Iglesias de esta capital, con orden de que se fijen copias autorizadas de ella en la sacristía y en la puerta principal de cada templo, por la parte interior, para conocimiento de todos. Hágase saber. Así lo decretó y firmó el Señor Provisor y Vicario general. Doy fé.
—Joaquín María Díaz y Vargas.—José María Romero, notario primero.

Es copia que certifico. Mexico, Julio 3 de 1871.

*Sentencia pronunciada en el tribunal eclesiástico
contra el presbítero D. Agustin Palacios.*

Provisorato de México.

México, 9 de Agosto de 1871.

Vista la causa instruida en este tribunal contra el Presbítero D. Agustin Palacios; clérigo de este Arzobispado, por el crimen de apostasía y por haber contraído el llamado matrimonio civil; vistas, además de la notoriedad de estos hechos, las pruebas que se han rendido jurídicamente en el proceso, de las que consta que el citado Presbítero Palacios, concurre frecuentemente á las reuniones de los protestantes en el templo que ha sido del convento de San José de Gracia de esta capital; vista la declaracion que el mismo reo hizo por escrito al Tribunal Eclesiástico, de su apostasía, y de no creerse ya obligado á comparecer, desde la primera citacion que se le dirigió, lo que sin embargo no fué motivo para que dejaran de hacerse, conforme á derecho, las siguientes citaciones en el

curso de los trámites judiciales, obstinándose él en su contumacia; visto lo expuesto por el Promotor Fiscal y lo alegado por el Defensor, que de oficio se nombró; considerando que los crímenes comprobados en esta causa, por el gravísimo escándalo que causan, y por ser directamente contrarios al Dogma y á la disciplina de la Santa Iglesia Católica, han sido en todo tiempo castigados con toda la fuerza de la severidad canónica; atendiendo á que el Presbítero D. Agustin Palacios, si bien por su deplorable conducta se ha colocado voluntariamente *ipso facto*, fuera del goce y participacion de los derechos, gracias y privilegios de la Santa Iglesia Católica, no por eso está libre de su autoridad suprema, de sus leyes y de su jurisdiccion, ni puede sustraerse de las penas que le imponga, supuesto que por el sagrado é indeleble carácter del sacerdocio, está necesariamente obligado á someterse en el foro interno y externo, á las disposiciones que por ella se han dictado; teniendo presente, como circunstancia agravante en esta causa, la resuelta voluntad manifestada por el reo, de adherirse á la herejía y á los funestos errores del protestantismo, confirmando así los diversos indicios que desde antes existian; habiendo bastantes datos para reputar comprendido al Presbítero Palacios en

las disposiciones eclesiásticas, que castigan la apostasía y el llamado matrimonio que ha atentado contraer; á saber: el Can. 32, Distint. 50; el C. 10 y 21, Caus. 1. Quest. 7; C. 9 y 13 de *Haeretisis*; C. 2, 9, 13 y 15 de *Haeretisis in 6.* ° C. 49 de *Sent. excommunicat.*; Clement. Unio. de *consang. et affinit.* y C. 9 sess. 24 de *Sacram. Matrim.* in Sanct. Conc Trident.; visto lo demas que en el caso convino tener presente, para satisfacer la vindicta pública, y reparar en lo posible el escándalo causado, el presente Juez, Provisor y Vicario general de este Arzobispado, juzgando en definitiva y segun la forma jurídica que más haya lugar, debia declarar y declarar: 1. ° que el Presbítero D. Agustin Palacios es inhábil por sus crímenes para toda dignidad, beneficio ú oficio canónico, y queda privado del ejercicio de todos los Ordenes sagrados: 2. ° que *ipso facto* ha incurrido en irregularidad pèrpetua para cualquiera acto del ministerio eclesiástico; y 3. ° que por su apostasía y escándalos está incurso en la censura de excomunion mayor *latae sententiae*; esperando que estas severas penas que hay necesidad de aplicar hoy, harán que el reo, volviendo sobre sí mismo, se acoja á la infinita misericordia de Dios, á quien ha ultrajado, y llorando su extravio, entre otra vez en el seno de la Iglesia Ca-

tólica. Comuníquese en debida forma esta sentencia al Illmo. Sr. Arzobispo, y fijese en las sacristias y en las puertas de las Iglesias por la parte interior, para conocimiento de todos. Hágase saber. Así lo decretó y firmó el Sr. Provisor y Vicario general de este Arzobispado.— Doy fé.— *Joaquin María Diaz y Vargas.*— Por mandato de S. S.— Presbítero *José María Romero.*— Notario oficial primero.

Es copia que certifico. México, Agosto 12 de 1871.— *José María Romero*, notario oficial primero.